



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE:
SCM-JDC-1644/2021

PARTE ACTORA: ÓSCAR
BAHENA VILLALOBOS Y OTRAS
PERSONAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA.

SECRETARIADO: HÉCTOR
RIVERA ESTRADA Y FRANCISCO
JAVIER TEJADA SÁNCHEZ.

Ciudad de México, a catorce de junio de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **desecha** la **demanda** que dio origen al presente juicio, al consumarse de modo irreparable el acto impugnado.

G L O S A R I O

Actores/promoventes Óscar Bahena Villalobos, Selene Nathalie Bahena Parra, Isaí Castrejón Crisanto y Raquel Pereida Moreno

¹ En lo sucesivo todas las fechas a las que se haga mención corresponderán a este año, salvo mención expresa.

Acto Impugnado	Acuerdo 190/SE/01-06-2021, por el que se modifica el diverso 170/12-05-2021, y se aprueba la sustitución de candidaturas para el Ayuntamiento de Cualác, y se deja sin efectos la cancelación del registro de candidaturas de la planilla y lista de regidurías del municipio de Apaxtla de Castrejón, postuladas por el Partido Fuerza por México para participar en el proceso electoral ordinario de gubernatura del estado, diputaciones locales y ayuntamientos 2020-2021; en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-1434-2021, por la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Candidatura	Candidatura de la planilla y lista de regidurías del municipio de Apaxtla de Castrejón, postuladas por el Partido Fuerza por México, para participar en el proceso electoral ordinario de gubernatura del estado, diputaciones locales y ayuntamientos 2020 2021.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley número 456	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Guerrero
Partido	Fuerza por México

ANTECEDENTES



De lo narrado en el escrito de demanda presentado por la parte actora y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Proceso Electoral.

- 1.1. **Inicio.** El nueve de septiembre del dos mil veinte en la Séptima Sesión Extraordinaria el Consejo General declaró el inicio del proceso electoral ordinario de gubernatura del estado, diputaciones locales y ayuntamientos 2020 2021.
- 1.2. **Registro.** El veintitrés de abril, el Consejo General emitió el acuerdo 138/SE/23-04-2021, por el que se aprobó el registro de las planillas y listas de regidurías de ayuntamientos postulados por el partido, para el proceso electoral ordinario de gubernatura del estado, diputaciones locales y ayuntamientos 2020-2021.
- 1.3. **Cancelación de registros.** El doce de mayo el Consejo General emitió el acuerdo 170/12-05-2021, por el que aprobó la cancelación de los registros de las candidaturas a cargos de elección popular para la integración de ayuntamientos postulados por los partidos políticos para el proceso electoral ordinario de gubernatura del estado diputaciones locales y ayuntamientos 2020-2021, entre ellos, el de la planillas y listas de regidurías de los municipios de Cualác y Apaxtla de Castrejón postulados por el partido.

2. Juicios de la Ciudadanía.

2.1. Demanda ante la Sala Superior. El dieciséis de mayo, la parte actora presentó (*per saltum*) juicio de la ciudadanía ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien reencauzó el asunto a la Sala Regional Ciudad de México.

2.2. Sentencia. El 29 de mayo la Sala Regional Ciudad de México, dictó sentencia en el expediente SCM-JDC-1434-2021 en el siguiente sentido:

“...Efectos

En consecuencia, se ordena a la autoridad responsable, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia:

1. Emita requerimiento al Partido informándole sobre las renunciaciones de mérito y las posibilidades legales de sustitución o las consecuencias de no dar respuesta en los términos precisados en esta sentencia; ello, ya que los plazos en los que acontecieron dichos movimientos se encontraban amparados por los Lineamientos.

2. En caso de que el Partido no responda el requerimiento, aplicar los procedimientos establecidos en los Lineamientos, para realizar el ajuste necesario para cumplir con el principio de paridad de género.

3. Hecho todo lo anterior, deberá **emitir un nuevo acuerdo** en donde, de manera fundada y motivada, exponga todas y cada una de las acciones llevadas a cabo en cumplimiento de la presente sentencia...”

2.3. Modificación de acuerdo. El primero de junio, mediante acuerdo 190/SE/01-06-2021 el Consejo General, modificó el diverso 170/12-05-2021 y se aprobó la sustitución de candidaturas para el



Ayuntamiento de Cualác y se dejó sin efectos la cancelación del registro de candidaturas de la planilla y lista de regidurías del municipio de Apaxtla de Castrejón, postuladas por el Partido, para participar en el proceso electoral ordinario de gubernatura del estado diputaciones locales y ayuntamientos 2020 2021.

2.4. Presentación de demanda. Inconforme con lo anterior, el cinco de junio, la parte actora presentó (*per saltum*) saltando la instancia previa, juicio de la ciudadanía ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

2.5. Turno. El nueve de junio se recibieron en esta Sala Regional las constancias respectivas y se integró este expediente que fue turnado ese mismo día, a la ponencia a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza, quien dictó su radicación al día siguiente:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este juicio porque es promovido por varias personas ciudadanas por derecho propio y ostentándose como candidatas y candidatos de la planilla y lista de regidurías del municipio de Apaxtla de Castrejón, Guerrero, postulados por el Partido para el proceso electoral ordinario de gubernatura del estado, diputaciones locales y ayuntamientos 2020-2021, a fin de impugnar, entre otras cosas, el acuerdo por el cual determinó dejar sin efectos la cancelación de la planilla de la parte actora postulada en

dicho ayuntamiento; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que se ejerce jurisdicción de conformidad con:

Constitución. Artículos 41, tercer párrafo, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 184; 185; 186 fracción III inciso c); 192, primer párrafo; y 195 fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera².

SEGUNDA. Salto de la instancia. La parte actora solicita expresamente el conocimiento de este juicio en salto de instancia, toda vez que considera que no existe el tiempo suficiente para agotar las instancias previas.

Esta Sala Regional considera que la excepción al principio de definitividad está **justificada** por las siguientes razones.

Marco jurídico.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).



Los artículos 41 y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución y el 80 párrafo 2 de la Ley de Medios disponen que el Juicio de la Ciudadanía solo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el acto impugnado.

No obstante ello, la Sala Superior ha sostenido que los recursos ordinarios -partidista y local- deben agotarse antes de acudir a este tribunal electoral, siempre y cuando sean eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este tribunal electoral conozca directamente el medio de impugnación, para cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución, relativo a la tutela jurisdiccional efectiva.

Así, cuando exista alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo y la persona afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales.

Este criterio quedó plasmado en la jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA**

PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO³.

Caso concreto.

En el caso, la parte actora controvierte el acuerdo 190/SE/01-06-2021, que modificó el diverso 170/12-05-2021, a través del cual se aprobó la sustitución de candidaturas para el Ayuntamiento de Cualác y, a su vez, dejó sin efectos la cancelación del registro de candidaturas de la planilla y lista de regidurías del municipio de Apaxtla de Castrejón, postuladas por el Partido, para participar en el proceso electoral ordinario de gubernatura del estado, diputaciones locales y ayuntamientos 2020-2021; y solicita que esta Sala Regional conozca el asunto en salto de instancia.

Atendiendo a la materia de la controversia, el conocimiento de este medio de impugnación correspondería, en primera instancia, al Tribunal Electoral del estado de Guerrero, conforme los artículos 1, 4, 5 fracción III, 6, 14 fracción V de la Ley número 456.

Sin embargo, esta Sala considera que se actualiza el supuesto contenido en la jurisprudencia 9/2001 -citada- ya que por lo avanzado del proceso electoral es pertinente dotar de certeza jurídica el derecho que estima vulnerado la parte actora.

³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año dos mil dos, páginas 13 y 14.



Lo anterior, puesto que la jornada electoral en Guerrero ya concluyó.

En efecto, **se actualiza la excepción al principio de definitividad**, puesto que las y los aspirantes tienen derecho a tener certeza respecto de las candidaturas que contendrán en el actual proceso electoral, y dado la conclusión de la jornada electoral en Guerrero, esta Sala Regional considera que debe conocer la controversia saltando la instancia, dado que lo importante es definir si fue correcta o no la determinación tomada por el Consejo General que en primera instancia canceló el registro de la candidatura y posteriormente la dejó sin efectos en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-1434-2021, por la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERA. Improcedencia.

Esta Sala Regional considera que la demanda **debe desecharse** porque, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que pudiera actualizarse⁴, **es irreparable el acto reclamado por la parte actora.**

Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, procede analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que pudieran actualizarse, ya sea que las

⁴ De conformidad con la jurisprudencia 9/2007 de rubro **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, dos mil ocho, páginas 27 a 29.

hagan valer alguna de las partes o que operen de oficio, en términos de lo previsto por los artículos 1, 9 párrafo 3, 10, 11 y 19 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios.

Al respecto, esta Sala Regional de oficio advierte que en el caso se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, la cual establece que los medios de impugnación son improcedentes cuando se pretenda impugnar actos que se hayan consumado de modo irreparable.

Lo anterior, ya que para los efectos del juicio que se resuelve, acorde con lo establecido en el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, es un hecho notorio que el pasado seis de junio tuvo lugar la jornada electoral.

De esta manera, al ya haber concluido la etapa de preparación de la jornada electoral para los puestos de elección que comprende la candidatura, así como también la propia etapa de la jornada electoral; dichas etapas son firmes y definitivas.

Ello es así, ya que en términos de lo dispuesto en el artículo 3 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene por objeto garantizar, entre otras cuestiones, la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

De ahí que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades electorales adquieran firmeza y definitividad a la conclusión de cada una de ellas, lo cual dota de certeza al desarrollo de los procesos electorales y otorga seguridad



jurídica a los participantes en los mismos, tanto a las candidaturas independientes, a los partidos políticos o coaliciones que postularon candidaturas para ocupar cargos de elección popular, como para el electorado.

De modo que, una vez terminada la etapa de preparación de la jornada electoral y celebrada la jornada electoral; es evidente que actualmente, a la fecha, la circunstancia del tiempo que comprendió la campaña electoral contrastado con el tiempo que la parte actora realmente contó para realizar su campaña (dieciocho días), **se han consumado de modo irreparable**, en razón de que dichos actos, aun en el supuesto de que efectivamente se acreditara su irregularidad, **ya no pueden material ni jurídicamente repararse**, precisamente al ya haberse desarrollado y concluido la etapa de preparación de la jornada electoral, así como la etapa de la propia jornada electoral, en la que participó la Candidatura.

Lo anterior, ya que la pretensión de la parte actora era que al no contar equitativamente con el mismo tiempo de ejecución de su campaña, le fuera concedida una prórroga para tener los mismos cuarenta días que gozaron sus adversarios en igualdad de condiciones; sin embargo, cualquier pretensión que pudiera haber tenido la parte actora se ha tornado irreparable, precisamente al haber concluido las dos etapas del proceso electoral mencionadas.

Ello, en acatamiento al principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, previsto en los artículos 41 Base VI párrafo 1, en relación con el 116 fracción IV inciso m), de la Constitución.

Lo anterior, de conformidad con las tesis relevantes XL/99 y CXII/2002 de la Sala Superior de rubros **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)⁵ y PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL⁶.**

En consecuencia, de conformidad con los artículos 9 párrafo 3 y 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, lo procedente es **desechar la demanda.**

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

R E S U E L V E:

ÚNICO. Desechar la demanda.

Notifíquese por **correo electrónico** al Consejo General del Instituto local; y, por **estrados** a la parte actora y a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000 (dos mil), páginas 64 y 65.

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003 (dos mil tres), páginas 174 y 175.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1644/2021

concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.